



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00049 00

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERLEIN ANDRÉS PACHECHO BOHÓRQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral presentó el señor HERLEIN ANDRÉS PACHECHO BOHÓRQUEZ; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al quantum establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En primer lugar, evidencia el despacho que, si bien la parte actora formuló el medio de control de Nulidad Electoral contra la elección que declara a la señora Carolina Galeano Sarmiento como Personera Municipal de San José del Guaviare por el periodo 2020-2024, de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que el mismo persigue un restablecimiento del derecho con la declaratoria de nulidad, por cuanto considera es quien debió ocupar el respectivo cargo.

Ahora bien, frente al asunto el Consejo de Estado ha establecido que:

"Para controvertir la legalidad del acto de designación, trámite de elección, nombramiento o llamamiento, dos vías esenciales han sido vistas como posibles de ser ejercidas.

La nulidad electoral cuando la pretensión es discutir la legalidad objetiva del acto de nombramiento o elección propiamente dicho y la protección de la democracia; en los casos de elecciones populares y la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta.

(...)

Por último, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está diseñada para que se restablezcan los derechos subjetivos afectados por la irregularidad y a través de la nulidad electoral (el fin es, como ya se dijo, es discutir la legalidad del acto propiamente dicho y la protección de la democracia en el caso de las elecciones populares), nunca pueden perseguirse pretensiones de restablecimiento de derechos individuales, porque el artículo 288 del CPACA regula expresamente las consecuencias, que no tienen como objetivo el restablecimiento de derechos concretos...¹⁴

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 7 de julio de 2016. Rad: 76001-23-33-007-2016-00252-01. CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Así pues, el Despacho considera que en el presente asunto el medio de control pertinente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral y no el de Nulidad Electoral, por lo que se adecuará al trámite que corresponde en aplicación del artículo 171 del CPACA.

De otro modo, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negritas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así pues, como se dijo en precedencia, en el presente asunto la parte actora pretende como restablecimiento de derecho la declaración de que es él quien debe ocupar el cargo de Personero del Municipio de San José del Guaviare, por lo tanto, la cuantía ha de determinarse con base en los salarios dejados de percibir en dicho cargo, sin pretexto de que la omisión en su discriminación sea óbice para prescindirse de la misma.

Ahora bien, en atención a que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, los personeros inician el periodo el 1° de marzo del

año correspondiente, en principio se podría establecer que en este asunto no hay cuantía toda vez que la demanda se formuló antes de la fecha en mención, cuando aún no había remuneración, y que por lo tanto, la competencia recaería en el Tribunal, en única instancia, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 151 del CPACA.

Sin embargo, advierte el despacho que de llegarse a presentar la demanda con posterioridad al inicio del periodo, el conocimiento del asunto le correspondería a los Juzgados Administrativos, en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del artículo 155 *ejusdem*, por cuanto para dicha fecha la cuantía se podría calcular con base en los salarios dejados de percibir.

En virtud de lo anterior, de permitirse tal lógica se estaría dejando a la discrecionalidad de la parte demandante la atribución de la competencia, y, teniendo en cuenta que la competencia funcional, y a su vez la determinada por el factor objetivo cuantía, se encuentra debidamente establecida por el legislador, el interesado no puede a su elección determinar el juez en cuyo conocimiento recae el asunto, situación que solo resulta posible cuando se configura la competencia a prevención por el factor territorial, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

Al respecto, frente a la definición de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso – Parte General", Ed. 2019, pág. 233-234, establece que *"La competencia es el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto. Cuando una persona acude al Estado para que se le administre justicia, conoce que esa función usualmente corresponde a los jueces; pero son tantos los jueces ubicados en todo el territorio nacional, que es preciso saber cuál de todos ellos es el llamado a ejercer su jurisdicción frente al caso concreto; son las normas reguladoras de la competencia las que determinan e indican exactamente al asociado el juez que debe administrar justicia frente a cada caso en particular"*, asimismo que, *"Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión el juez llamado a conocer de un determinado proceso"*.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia de las partes del proceso, y, acogiendo la tesis de que el demandante no puede a su escogencia determinar la competencia del asunto cuando la misma, en atención al factor funcional y al objetivo cuantía, se encuentra debidamente señalada por el legislador, en el caso concreto se procederá a fijar la cuantía multiplicando el valor del salario que percibe el Personero Municipal en el Municipio de San José del Guaviare²,

² De conformidad con el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1028 de 2019, el salario mensual de los Contralores y Personeros Municipales y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde. A su vez, el artículo 3º *ejusdem*, establece que el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será, en la sexta categoría, a la cual pertenece el Municipio de San José del Guaviare (https://ceo.uniandes.edu.co/images/Documentos/Plan_de_Desarrollo_Municipal_San_Jos%C3%A9_del_Guaviare_2016_-_2019.pdf), la suma de \$4.054.071.

por cuatro (04) meses, correspondientes al término con que cuenta la parte actora para formular la demanda so pena de configurarse la caducidad, obteniendo como resultado la cifra de **\$16.216.284**.

En consecuencia, toda vez que el valor de la cuantía no alcanza el quantum asignado a esta corporación, la competencia en primera instancia debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito.

En mérito de los expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA